

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO:	1486/2021
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YULIANA VILLAMIL GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2020-00036-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA frente a la Unión Temporal La Previsora S.A., QBE Seguros S.A., Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

ANTECEDENTES

La Universidad Nacional de Colombia con escrito radicado el 18 de agosto de 2021, dentro del término legal, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente a la Unión Temporal La Previsora S.A., QBE Seguros S.A., Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., aduciendo que se suscribió contrato No. 6 de 2017 con ésta de donde emana Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1007136 de fecha 7 de julio de 2017 que le otorga el derecho contractual a solicitar la intervención de la compañía aseguradora para que asuma las posibles condenas por la posible responsabilidad extracontractual que podrían declararse en contra de la institución.

Por lo anterior, se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que la universidad demandada, dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente a la Unión Temporal La Previsora S.A., QBE Seguros S.A., Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., exponiendo que, suscribió con la aseguradora una póliza de Responsabilidad Civil, en el cuales el Tomador y Asegurado es la Universidad Nacional de Colombia. La Póliza No. 1007136 tiene una vigencia desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 1 de agosto de 2018 con un valor asegurado \$ 4.500.000.000 y cuya cobertura comprende *“Todo riesgo de responsabilidad civil extracontractual para amparar los daños materiales y/o lesiones y/o muerte causadas por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a terceros durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos excluidos. (...)”*.

Motiva el llamamiento en garantía en el proceso de la referencia, los hechos señalados por los demandantes referido a los perjuicios que le fueron causados a la señora Yuliana Villamil originados en una caída que padeció cuando se desplazaba hacia el bloque W de las instalaciones de la Universidad Nacional de Colombia sede Manizales.

A juicio del llamante, el contrato de seguro, según las condiciones generales de la póliza, impone a las compañías aseguradoras la obligación de reembolsar los dineros que llegare a sufragar producto de una sentencia condenatoria en su contra en un caso de responsabilidad civil como el que aquí se ventila.

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

***“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

Una vez estudiado el escrito con el cuales la entidad demandada formula el llamamiento en garantía frente a la referida aseguradora junto con el contrato N° 6 de 2017 suscrito entre la Universidad Nacional de Colombia y la Unión Temporal La Previsora S.A., QBE Seguros S.A., Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. y la póliza de Responsabilidad Civil No. 1007136, resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA frente a la Unión Temporal La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., QBE Seguros S.A., Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al representante legal de **QBE SEGUROS S.A.**, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Todas las llamadas en garantía, una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tienen el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr conforme el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: SE REQUIERE a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación de esta providencia por estado electrónico, se sirva **REMITIR INMEDIATAMENTE**, copia del escrito de llamamiento en garantía junto con sus anexos y esta providencia, situación que deberá acreditar de forma inmediata ante el Juzgado.

NOVENO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la Universidad Nacional de Colombia a la abogada Natalia Lucia Vélez Taborda, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.550.311 y Tarjeta Profesional No. 126.288 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en archivo pdf 030 "PoderUNAL" del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°. 169** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8/11/2021** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario